

**QUINZÁ REDONDO, P., *Uniones registradas en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 191 pp.**

La organización de la vida familiar se ha ido haciendo más compleja de forma paralela a la evolución de la propia institución. A la pluralidad y variedad de supuestos familiares en el plano social de nuestro tiempo, el Derecho ha ido respondiendo con normas para regular su constitución, efectos o disolución. Las denominadas uniones o parejas de hecho son una muestra de lo afirmado. Dentro de la amplia variedad de éstas, la modalidad de las registradas ha suscitado por lógica un mayor interés de los legisladores -estatales y supraestatales- para su disciplina. En el plano supranacional, constatado el fracaso del Convenio de la CIEC relativo al reconocimiento de uniones de hecho inscritas, hecho en Múnich el de 5 de septiembre de 2007 (que sólo ha sido firmado por España y Portugal, y únicamente ratificado por nuestro Reino), ha progresado en cambio otro instrumento europeo, esta vez en el seno de la UE, que se ha limitado a abordar los aspectos de DIPr. de los efectos patrimoniales de las uniones registradas (en sus sectores de la competencia judicial, de la Ley aplicable y de la eficacia transfronteriza de decisiones): el Reglamento 2016/1104, de 24 de junio de 2016, aplicable desde enero de 2019 por las autoridades de 18 países (entre ellos España).

A este texto se dedica principalmente la monografía ahora recensionada. Su autor, profesor de DIPr. de la Universidad de Valencia y uno de los más brillantes representantes de la nueva generación en esta disciplina, ya nos había obsequiado en 2016 con otra excelente monografía en la misma editorial (*Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*), fruto de su celebrada tesis doctoral. Podría afirmarse, en cierto modo, que se estaba a la ansiada espera de que cerrara el círculo completando su estudio para proyectar un análisis paralelo a la realidad de las uniones registradas. A ello responde, en buena medida, la publicación de esta otra monografía.

Como en toda obra humana, existen otras claves menos conocidas o menos confesadas que la justifican. En el presente caso la explicación se halla en la propia dedicatoria: “Para mi amigo José Luis. Para el profesor Iglesias Buhigues”. A raíz de la participación de éste en el grupo de expertos PRM-III de la Dirección General de Libertad, Seguridad y Justicia de la Comisión Europea sobre efectos patrimoniales del matrimonio en la UE, desde mayo de 2008 hasta marzo de 2010 (donde quien suscribe tuvo el lujo de trabajar con él), el profesor Iglesias Buhigues supo convencer y animar al profesor Quinzá Redondo a abrir esta línea de investigación. Los resultados de la misma ponen de manifiesto el acierto de su recomendación y la consagración del joven profesor valenciano. De ahí que la presente monografía no deje de ser, en parte, un homenaje y un agradecimiento póstumos al fino jurista que nos dejó en 2020.

La obra comentada principia con una introducción (pp. 19 a 39) donde en primer término se desgranar el origen y la taxonomía sustantiva de las uniones no matrimoniales concluyendo el autor, tras un detallado análisis del *status quaestionis* en la regulación material de la figura en los países de la UE, que la misma dista mucho de ser homogénea (desde su condición equivalente o alternativa respecto al matrimonio, pasando por su

previsión para parejas del mismo o distinto sexo y terminando por sus concretos efectos patrimoniales). Seguidamente se aborda el caso particular -por no llamarlo kafkiano- del sistema español, caracterizado por la inexistencia de normas estatales y la existencia, en cambio, de “una pluralidad de normas autonómicas dirigidas a regular este tipo de uniones, dando lugar a una indeseable dispersión normativa e inseguridad jurídica, entre otras consecuencias nocivas, a las que en nada contribuye su terminología igualmente heterogénea (...) ni tampoco la dudosa constitucionalidad de algunos de los preceptos recogidos en varias de dichas normas -extremo, en algunos casos, ya despejados jurisprudencialmente-” (p. 27); con este panorama, habrá intuido de inmediato el avezado lector el problema con el que se hallaría una autoridad extranjera que hubiera de aplicar el Derecho español para solucionar el fondo de un supuesto relativo a los efectos patrimoniales de una unión registrada; no obstante ello, el profesor Quinzá Redondo tiene la valentía de detenerse a lo largo de la obra en el estudio de los situaciones en que resulte aplicable *algún* Derecho español, algo que la escasa doctrina patria que ha escrito sobre la cuestión apenas ha afrontado. En tercer lugar, en la introducción de la monografía se explica su razón de ser a la vista de la respuesta de la UE, matizando acertadamente el autor que, en realidad, este instrumento no es tan *paralelo* al Reglamento 2016/1103 como cabría pensar por razones sustantivas y sistemáticas. Finalmente, el autor se refiere a la estructura de la obra -sobre lo que nos detendremos a continuación-, a la vez que realiza un corolario final y una advertencia terminológica.

La estructura de la monografía obedece a un criterio clásico (esto es, inmejorable): una vez nacida, la misma fluye hacia el análisis sistemático del Reglamento UE 2016/1104 en lo que atañe a su ámbito de aplicación (capítulo I), a la determinación de la competencia judicial internacional (capítulo II) y a la determinación de la Ley aplicable (capítulo III), donde desemboca. Con buen criterio el profesor Quinzá Redondo omite el estudio de la eficacia extraterritorial de decisiones, puesto que las normas de este instrumento se limitan a replicar, con las debidas adaptaciones y actualizaciones, el sistema del ya conocido Reglamento UE 44/2001.

El capítulo I, señalábamos, se refiere al ámbito de aplicación del Reglamento (pp. 41-77). A su vez, ese aspecto se disgrega en cuatro bloques. El primero de ello atañe al aspecto territorial (pp. 42-43), donde el autor recalca los 18 Estados cuyas autoridades lo aplican y los 7 que no lo hacen (en este caso por el “temor” de que la adopción de este instrumento y del Reglamento 2016/1103 pudiera llevar aparejada una apertura gradual y paulatina de las uniones entre personas del mismo sexo en sus ordenamientos); quedan fuera de este recuento Dinamarca e Irlanda que, por distintas razones, no han participado de este acto de cooperación judicial. Seguidamente se aborda el ámbito de aplicación personal (pp. 43-53), partiendo de la base de que el Reglamento 2016/1104 no incorpora ningún criterio de activación, como podría ser el domicilio del demandado en uno de los citados 18 países; el autor se detiene tanto en los elementos personales (la unión ha de ser de dos individuos con independencia de su sexo), como formales de la cuestión (básicamente, que la unión esté registrada), siendo importante el análisis de la “obligatoriedad” del registro a la que se refiere el artículo 3, que tanta polémica ha generado y en la que con acierto el profesor Quinzá Redondo parece decantarse por que la misma se predique de la inscripción de la unión y no del registro donde es inscrita (pp. 46-47). En tercer lugar, al

ámbito de aplicación material se dedican las pp. 53-75 distinguiendo, por una parte, la vertiente positiva (esto es, a qué se aplica el Reglamento, realizando una reflexión del máximo interés acerca de su proyección sobre la realidad normativa española) y, por otra, la negativa (es decir, a qué no se aplica); en relación con esta última el autor efectúa un concienzudo recorrido sobre las materias expresamente proscritas del Reglamento, mereciendo particular atención los derechos sucesorios (pp. 65-68), así como la naturaleza e inscripción de los derechos reales (pp. 72-75). Por fin, el ámbito de aplicación temporal es objeto de las pp. 75-77 teniendo presente, como el profesor Quinzá Redondo explica magníficamente, que la fecha del 29 de enero de 2019 como *dies a quo* para la aplicación del Reglamento requiere de matizaciones y precisiones según de qué parte del mismo se trate; un aspecto enormemente práctico para los profesionales del Derecho y para los justiciables.

El capítulo II se dedica a las normas de competencia judicial internacional (pp. 79-135), dividido a su vez en cuatro partes. En la primera se estudia la cuestión en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada (pp. 80-89), regulada en el artículo 4 de este instrumento, cuyo principio de base se asienta en la lógica procesal por cuya virtud en primer lugar se disuelve la unión y seguidamente se liquidan sus efectos patrimoniales, lo que justifica que la autoridad competente para lo primero lo sea asimismo para lo segundo; de nuevo con claridad y precisión el autor efectúa un plausible análisis de la imbricación de este Reglamento con el 650/2012, incluyendo una incursión sobre el sistema español. En la segunda parte se analiza la cuestión en caso crisis de la unión registrada (esto es, disolución o anulación, pp. 90-101), donde el instrumento comentado también decreta una plausible concentración de la competencia en favor de la autoridad que ya estaba conociendo de la propia disolución o anulación de la unión registrada (art. 5), si bien sin referencia a Reglamento comunitario alguno por no existir texto de la UE que discipline este extremo; una vez más el autor penetra en la complejidad del sistema español para ofrecer luz y criterio a la aplicación del art. 5 a nuestra realidad normativa. La tercera parte de este capítulo se dedica a “otros casos” (pp. 101-127), esto es, a una heterogeneidad de supuestos regulados en los arts. 6 ss.; de forma magistral, el profesor Quinzá Redondo agota de manera rigurosa y sistemática la variedad de situaciones derivadas de la existencia o no de sumisión (expresa o tácita), de la competencia subsidiaria y del *forum necessitatis*. La última parte del capítulo II de la monografía se centra en la competencia alternativa (art. 9 del Reglamento) analizando los complejos aspectos de índole sustantivo y procesal que genera la inhibición de la autoridad de un Estado que aplique el Reglamento cuando su ordenamiento no prevea la institución de las uniones registradas (pp. 127-135).

El tercer y postrero capítulo de la espléndida monografía que tenemos entre manos aborda la determinación de la Ley aplicable (pp. 137-178). Con la precisión, finura y profundidad que caracterizan al autor distingue tres bloques sobre el particular. El primero concierne a los principios comunes en la determinación del ordenamiento aplicable en el Reglamento (pp. 138-140), donde destacan dos que fundamentan el éxito de este instrumento: el de universalidad (frente al de fragmentación) y el de unidad (frente al de pluralidad), con sus matizaciones, a la hora de concretar la Ley aplicable. El segundo bloque aborda los mecanismos para la determinación del Derecho aplicable (pp. 140-

154), ora sobre la base de la autonomía de las partes (arts. 22-25), ora en defecto de ella (art. 26); dentro del excelente análisis llevado a cabo en estos pasajes sobresalen los dedicados a la cláusula de excepción del apartado 2 de este último precepto, que ha merecido una dispar valoración doctrinal tanto en este Reglamento como en el 2016/1103, y que el autor considera algo imprecisa a la vez que bastante restrictiva. El último bloque del capítulo III de la monografía se dedica a los Estados plurilegislativos (pp. 160-178), aspecto ciertamente complejo que, en el caso español, adquiere un carácter casi trágico; de ahí que al mismo se dedique casi la totalidad de este bloque en el que el autor expone objetivamente las dos tesis existentes en nuestra doctrina a la hora de interpretar la remisión a “las normas internas en materia de conflictos de leyes” que efectúa el art. 33.1 del Reglamento 2016/1104 y que tanto debate ha suscitado, a raíz del caso *Crul*, respecto de la norma paralela del Reglamento 650/2012 en el caso de pactos sucesorios otorgados por un futuro causante extranjero con residencia habitual en un territorio foral sin poseer, lógicamente, la vecindad civil de dicho territorio.

Toda la monografía se cohesionan con una redacción jurídica clara y elegante (trasunto de una cabeza muy bien ordenada), con un detallado análisis digno de encomio, con tratamiento jurisprudencial actualizado (en particular de la labor del TJUE, pues aún se carece de referentes de los tribunales nacionales) y con una bibliografía exhaustiva en sus registros tanto españoles como extranjeros. Aunque pueda parecer un tópico, es preciso afirmar que la monografía del profesor Quinzá Redondo marca un hito en la materia de modo que, a partir de este momento, ningún otro estudio de la misma podrá prescindir de ella como texto fundamental.

**Andrés Rodríguez Benot**  
**Universidad Pablo de Olavide de Sevilla**